

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo singular de menos cuantía
DEMANDANTE: Harry Manuel Osorio Lara
DEMANDADO: José Alcides Manga Manga
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00040-00

Luego de que este Juzgado mediante auto del 14 de septiembre de 2022 decidiera seguir adelante la ejecución, el 24 del pasado mes de enero el accionante presentó liquidación del crédito con especificación del capital e intereses a plazo y moratorios, sobre la cual la Secretaría corrió el traslado previsto por el numeral 2º del artículo 446 del CGP sin que dentro de los términos legales el demandado la objetara.

Habida cuenta que la liquidación se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecencialmente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se produzcan hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por el endosatario para el cobro judicial del demandante HENRY MANUEL OSORIO LARA en contra del demandado JOSE ALCIDES MANGA MANGA por la suma de veinticuatro millones cuatrocientos noventa mil pesos (\$24'490.000), dentro de la cual quedan inmersos el capital insoluto (\$20'000.000); los intereses remuneratorios por el período comprendido del 31 de octubre de 2021 al 31 de enero de 2022 (\$930.000); y, los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022 hasta el 22 de enero de 2023 (\$3'560.000)

SEGUNDO: En firme esta decisión, entréguese a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se causen hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MURRON FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Magalis Isabel Cervantes Samudio
DEMANDADO: Orlando Rafael Malo Alvarez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023- 00009-00.

La señora MAGALIS ISABEL CERVANTES SAMUDIO, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañero permanente ORLANDO RAFAEL MALO ALVAREZ, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de la FIDUPREVISORA SA. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 2684 del 15 de diciembre de 2008 de la Notaría 5a de Barranquilla por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobante de nómina del mes de diciembre de 2022, del cual se sabe que la demandada recibe como pensión básica mensual la suma de \$1'288.373 de FOMAG; y, acta de no conciliación del 26 de mayo de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitio nuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

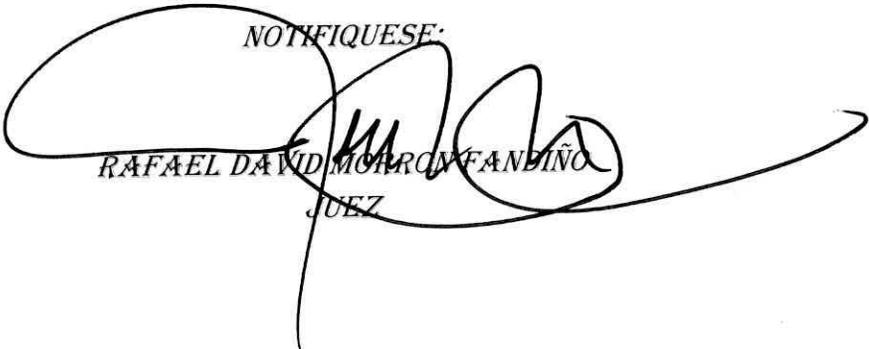
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por MAGALIS ISABEL CERVANTES SAMUDIO en contra de ORLANDO RAFAEL MALO ALVAREZ por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto a la demandada, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decretese a favor del demandante y en contra de la demandada alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de FOMAG, hasta nueva orden. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora ANGELA SILVA PAYARES, identificada con la cédula de ciudadanía 32.879.596 y T. P. No. 126.524 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORCÓN FANDEÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Antonio Carpio de la Hoz
DEMANDADO: Vera del Socorro Manjarrez Salazar
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023- 00010-00.

El señor ANTONIO CARPIO DE LA HOZ, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañera permanente VERA MANJARREZ SALAZAR, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de la FIDUPREVISORA SA. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 1874 del 6 de septiembre de 2011 de la Notaría 12 de Barranquilla por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobante de pago del mes de diciembre de 2022, del cual se sabe que la demandada recibe como pensión básica mensual la suma de \$2'973.486 de FOMAG; y, acta de no conciliación del 13 de mayo de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

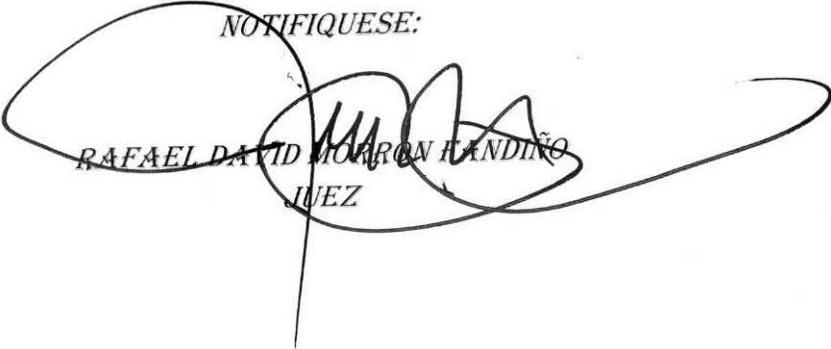
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por ANTONIO CARPIO DE LA HOZ en contra de VERA MANJARREZ SALAZAR por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto a la demandada, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decretese a favor del demandante y en contra de la demandada alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de FOMAG, hasta nueva orden. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora ANGELA SILVA PAYARES, identificada con la cédula de ciudadanía 32.879.596 y T. P. No. 126.524 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON RANDIN
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Jairo Armando Vargas Donado
DEMANDADO: Claudia Patricia Romero Mendoza
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023- 00018-00.

El señor JAIROI ARMANDO VARGAS DONADO, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañera permanente CLAUDIA PATRICIA ROMERO MENDOZA, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 6560 del 21 de mayo de 2012 de la Notaría 7ª de Barranquilla por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobante de pago del mes de ENERO de 2023, del cual se sabe que la demandada recibe como salario básico mensual la suma de \$2'027.133 de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR; y, acta de no conciliación del 2 de julio de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por JAIRO ARMANDO VARGAS DONADO en contra de CLAUDIA PATRICIA ROMERO MENDOZA por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto a la demandada, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decretese a favor del demandante y en contra de la demandada alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, hasta nueva orden. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora ANGELA SILVA PAYARES, identificada con la cédula de ciudadanía 32.879.596 y T. P. No. 126.524 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MURRAY FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía.
ACCIONANTE: Home Eleven SAS
DEMANDADO: José Rafael Rosales Rosales
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00023-00

La sociedad HOME ELEVEN SAS, por medio de endosatario en procuración, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada de un pagaré con fecha de exigibilidad 13 de noviembre de 2021, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSE RAFAEL ROSALES ROSALES, para que se libere a su favor y en contra del demandado mandamiento de pago por la suma \$1'712.000 como importe de dicho título valor; por los intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2021 de acuerdo a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera; y, por las costas del proceso.

Establece el artículo 422 del CGP lo siguiente: "*Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Del pagaré que se aporta con la demanda se desprende que efectivamente existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar las aludidas cantidades de dinero a favor del ejecutante y en contra del demandado.

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana del deudor; y, además, por contener los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor en contra del demandado, el Juzgado librará el mandamiento ejecutivo, entre otras razones porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para los efectos de los artículos 430 y 431 ejusdem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento ejecutivo a favor de HOME ELEVEN SAS y en contra de JOSE RAFAEL ROSALES ROSALES por la suma de un millón setecientos doce mil pesos (\$1'712.000) como importe del título ejecutivo -pagaré- que se adjunta a la demanda; por los intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera; y, por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto al demandado en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que a partir de ese acto cuenta con tres días para interponer el recurso de reposición si tiene razones de alguna causal de excepción previa; cinco (5) días para pagar las obligaciones; y, diez días para interponer excepciones de mérito. La contestación de la demanda y cualquier medio de contradicción y defensa debe hacerse llegar al expediente por el correo institucional de este juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Téngase a la doctora OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.714.000 y T. P. de abogada No. 151332 del CSJ como endosatario en procuración, y, a la señora YENIFER ALEXANDRA VELEZ ACOSTA como dependiente judicial para los efectos de las facultades dadas por la endosatario.

CUARTO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRÓN PARDIÑO.- JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Cootraserves
DEMANDADO: ESE Hospital Local de Sitionuevo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00001-00

Solicita la mandataria judicial del accionante que, se decrete el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corriente en los Bancos SUDAMERIS, HELM y PICHINCHA.

Habida cuenta que la solicitud se encuentra respaldada desde el punto de vista jurídico por el artículo 599 del CGP, resulta legal y procedente decretar las medidas de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las cuentas en mención, en cuantía que no exceda la suma de \$29'000.000 en consideración al mandato del numeral 10 del artículo 593 ejusdem y a las obligaciones que se reclaman.

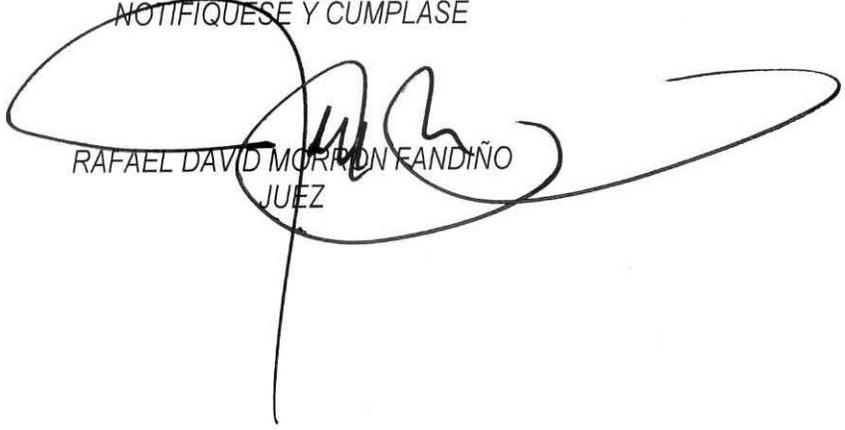
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO en cuentas corrientes o de ahorro en los Bancos SUDAMERIS, HELM y PICHINCA en cuantía que no exceda la suma de veintinueve millones de pesos (\$29'000.000), que no se encuentren afectados por el principio de inembargabilidad.

SEGUNDO: Para tal efecto, oficiese en tal sentido a las mencionadas entidades bancarias con la prevención de lo establecido en los numerales 4º y 10º del artículo 593 del CGP, para que dentro de los términos allí indicados constituya certificado de depósito y lo pongan a disposición de éste despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Santo Tomás, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL DAVID MORRIÓN FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Roque Jacinto Gutiérrez Segura

ACCIONADO: Olga Lucila de la Cruz Gutiérrez y personas indeterminadas

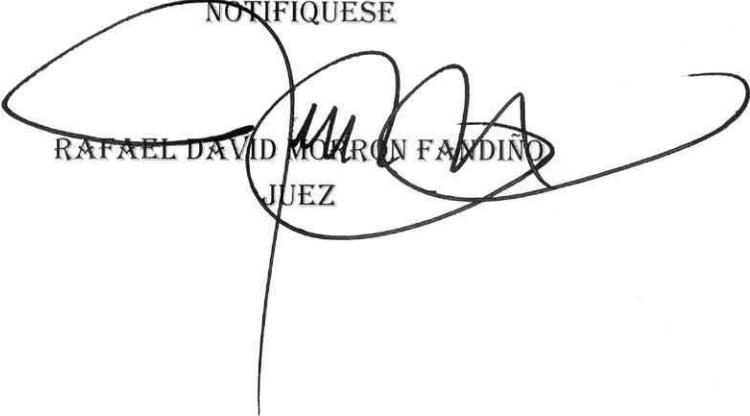
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00138-00

Habida cuenta que la apoderada judicial del accionante ha solicitado se decrete la práctica de la inspección judicial luego de que la ola invernal que azotó a la Región Caribe el año pasado ha cesado, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijese la hora de las 9:00 a. m. del día 9 de marzo para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que regula el numeral 9º del artículo 375 del CGP sobre el predio que se persigue por prescripción adquisitiva de dominio que hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 228-1134, especialmente para verificar los hechos relacionados en la demanda y la instalación adecuada de la valla. Al acta anéxense fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORÓN FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios –COORDINAMYK-
DEMANDADO: Deycy Torres Ospino
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-0011-00

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COORDIMAMYK-, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 2225 creado el 30 de mayo de 2022, con fecha de exigibilidad 30 de junio del mismo año, solicita se libre a su favor y en contra de la demandada DEYCY TORRES OSPINO, mandamiento ejecutivo por la suma de \$20'000.000 como importe de dicho título valor; por intereses a plazo del 2.5% mensual por el período comprendido del 30 de mayo de 2022 hasta el 30 de junio del mismo años; por intereses moratorios del 2.5% mensual desde el 1 de julio de 2022 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación; y, por las costas del proceso.

En escrito separado solicita se decrete el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga la demandada de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar las aludidas cantidades de dinero a favor del ejecutante; pero, respecto a los intereses a plazo y moratorios que se pretenden en la demanda no será por los porcentajes que aparecen en el libelo, porque en el título valor no aparecen reseñado bajo esa cuantía.

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana de la deudora; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado libraré el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COORDINAMYK- y en contra de DEYCY TORRES OSPINO, mandamiento ejecutivo por la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000) como importe del título valor –pagaré- que se adjunta a la demanda; por los intereses a plazo desde el 30 de mayo de 2022 hasta el 30 de junio del mismo año; por los intereses de mora desde el uno de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera; y, por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma esta providencia a la ejecutada y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, lo mismo que esta providencia, para que dentro de los 3 días siguientes interponga el recurso de reposición que considere procede en contra de este auto; o dentro de los 5 días pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los 10 días proponga excepciones de méritos. Se advierte a la demandada que los medios de contradicción y defensa que pueda utilizar solo los debe hacer llegar a este despacho al correo institucional jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de un 25% de la pensión que devenga la demandada de COLPENSIONES hasta por la suma de \$30'000.000.

QUINTO: Téngase a la doctora ANGELA SILVA PAYARES, identificada con C. C. No. 32.879.596 y T. P. No. 126.524 del CSJ como endosatario para el cobro judicial de COODINAMYK.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORCÓN FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía

ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios –COODINAMYK-

DEMANDADO: María Tovar Sánchez

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00012-00

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COODIMAMYK-, por medio de endosatario para el cobro judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 2289 creado el 11 de julio de 2022, con fecha de exigibilidad 11 de agosto del mismo año, solicita se libere a su favor y en contra de la demandada MARIA TOVAR SANCHEZ, mandamiento ejecutivo por la suma de \$20'000.000 como importe de dicho título valor; por intereses a plazo del 2.5% mensual por el período comprendido del 11 de julio de 2022 hasta el 11 de agosto del mismo años; por intereses moratorios del 2.5% mensual desde el 12 de agosto de 2022 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación; y, por las costas del proceso.

En escrito separado solicita se decrete el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga la demandada de FIDUPREVISORA SA.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar las aludidas cantidades de dinero a favor del ejecutante; pero, respecto a los intereses a plazo y moratorios que se pretenden en la demanda no será por los porcentajes que aparecen en el libelo, porque en el título valor no aparecen reseñado bajo esa cuantía.

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana de la deudora; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado libraré el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COODINAMYK- y en contra de MARIA TOVAR SANCHEZ, mandamiento ejecutivo por la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000) como importe del título valor –pagaré- que se adjunta a la demanda; por los intereses a plazo desde el 11 de julio de 2022 hasta el 11 de agosto del mismo año; por los intereses de mora desde el 12 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera; y, por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma esta providencia a la ejecutada y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, lo mismo que esta providencia, para que dentro de los 3 días siguientes interponga el recurso de reposición que considere procede en contra de este auto; o dentro de los 5 días pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los 10 días proponga excepciones de méritos. Se advierte a la demandada que los medios de contradicción y defensa que pueda utilizar solo los debe hacer llegar a este despacho al correo institucional ipmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de un 25% de la pensión que devenga la demandada de FIDUPREVISORA SA hasta por la suma de \$30'000.000.

QUINTO: Téngase a la doctora ANGELA SILVA PAYARES, identificada con C. C. No. 32.879.596 y T. P. No. 126.524 del CSJ como endosatario para el cobro judicial de COODINAMYK.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios –COORDINAMYK-
DEMANDADO: Carlos Cordero Dita
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00019-00

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COORDINAMYK-, por medio de endosataria para el cobro judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 2125 creado el 1 de agosto de 2022, con fecha de exigibilidad 1 de septiembre del mismo año, solicita se libre a su favor y en contra del demandado CARLOS CORDERO DITA, mandamiento ejecutivo por la suma de \$20'000.000 como importe de dicho título valor; por intereses a plazo del 2.5% mensual por el período comprendido del 1 de agosto de 2022 hasta el 1 de septiembre del mismo años; por intereses moratorios del 2.5% mensual desde el 2 de septiembre de 2022 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación; y, por las costas del proceso.

En escrito separado solicita se decrete el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga el demandado del CONSORCIO FOPEP.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,”

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar las aludidas cantidades de dinero a favor del ejecutante; pero, respecto a los intereses a plazo y moratorios que se pretenden en la demanda no será por los porcentajes que aparecen en el libelo, porque en el título valor no aparecen reseñado bajo esa cuantía.

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana de la deudora; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COORDINAMYK- y en contra de CARLOS CORDERO DITA, mandamiento ejecutivo por la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000) como importe del título valor –pagaré- que se adjunta a la demanda; por los intereses a plazo desde el 1 de agosto de 2022 hasta el 1 de septiembre del mismo año; por los intereses de mora desde el 2 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera; y, por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma esta providencia al ejecutado y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, lo mismo que esta providencia, para que dentro de los 3 días siguientes interponga el recurso de reposición que considere procede en contra de este auto; o dentro de los 5 días pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los 10 días proponga excepciones de méritos. Se advierte a la demandada que los medios de contradicción y defensa que pueda utilizar solo los debe hacer llegar a este despacho al correo institucional jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Décrete el embargo y retención de un 25% de la pensión que devenga el demandado del CONSORCIO FOPEP hasta por la suma de \$30'000.000.

QUINTO: Téngase a la doctora ANGELA SILVA PAYARES, identificada con C. C. No. 32.879.596 y T. P. No. 126.524 del CSJ como endosatario para el cobro judicial de COODINAMYK.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO
JUEZ

